

# ASOCIACION ANGUS MEXICANA, A.C.

BLV. OROZCO Y JIMENEZ # 2306 C.P. 47470  
TEL Y FAX 01 (474) 741 77 70 Y TEL. 01 (474) 741 77 71  
LAGOS DE MORENO, JAL.

## REGLAMENTO TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN ANGUS MEXICANA, A.C.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La Asociación Angus Mexicana, A.C. se constituyó mediante acta del 1º de noviembre de 1997, autorizándose su constitución, organización y funcionamiento por la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural el 3 de abril de 1998.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento se usará la siguiente denominación:

- 2.1. **Secretaría** = Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- 2.2. **Coordinación** = Coordinación General de Ganadería.
- 2.3. **Asociación** = Asociación Angus Mexicana, A.C.
- 2.4. **Consejo Directivo** = Máximo órgano de gobierno de la Asociación que define las políticas administrativas y operacionales por las cuales se regirá la Asociación, previa aprobación por mayoría de la Asamblea General.
- 2.5. **Comité Técnico** = Órgano responsable de la fidelidad de los datos genealógicos y productivos de los animales a registrarse, obtenidos de los libros de hato de las ganaderías afiliadas a la Asociación, integrado por un Presidente y tantos integrantes como sean necesarios.
- 2.6. **Criador** = Miembro de la Asociación dedicado a la cría de ganado Angus.
- 2.7. **Prefijo o Antenombre** = Es el nombre, letras o signos de uso único que utilizan los criadores o propietarios para que sean inscritos en los Libros de Registro y los Certificados que se expidan, como una manera para identificar un animal como de su propiedad.
- 2.8. **Genealogía** = Ascendientes de cada animal.
- 2.9. **Grado de Pureza** = Se refiere al número progresivo de generaciones en un cruzamiento absorbente hacia el grupo genético en cuestión. Por ejemplo, animales de Primer Grado (PG) se refiere al híbrido producto de un progenitor con Registro de Pureza de Raza (comúnmente el semental) y otro progenitor de un genotipo diferente; Segundo Grado (SG) se refiere a la progenie de un progenitor de Primer Grado con otro de Registro de Pureza de Raza, Tercer Grado (TG) se refiere a la progenie de un progenitor de Segundo Grado con otro de Registro de Pureza de Raza, etc.
- 2.10. **Tatuaje** = Es la secuencia numérica y alfabética que identifica la fecha y/o el orden cronológico de nacimiento de un animal dentro del hato.
- 2.11. **Libro** = Documento donde se asienta información genealógica o de comportamiento productivo del animal, pudiendo ser en papel o medio magnético.
- 2.12. **Libro de Registro Genealógico de Fundación** = Instrumento donde se asientan los datos de las hembras fundadoras o iniciales, clasificadas en PG (1/2 de grado de pureza y el complemento de cualquier raza o genotipo).
- 2.13. **Libro de Registro Genealógico de Certificación de Grados de Pureza** = Instrumento en el que se asienta la genealogía de hembras, que por absorción se encuentran en Segundo Grado (3/4 de grado de pureza), Tercer Grado (7/8 de grado de pureza) y Cuarto Grado (CG 15/16 de grado

de pureza). Asimismo, podrán ser inscritos en este Libro, las hembras sin genealogía que por inspección fenotípica realizada por el Comité Técnico de la Asociación, cumplan con las características de la raza Angus, asignándoles exclusivamente un SG o TG, las cuales serán diferenciadas por llevar las siglas "ICT" (Inspección del Comité Técnico) en los archivos de la Asociación y en el Certificado de Registro Genealógico.

- 2.14. **Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza** = Instrumento en el que se asienta la genealogía de machos y hembras, con un mínimo de Quinto Grado (QG 31/32 de grado de pureza) de la raza Angus. Asimismo, los productos obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza.
- 2.15. **Empadre Sencillo** = Exposición de un hato de vacas con un solo semental a la vez.
- 2.16. **Libro de Hato** = Instrumento donde el criador asienta los datos de control genealógico y de producción de sus animales.
- 2.17. **Libro de Control de Producción** = Instrumento donde la Asociación asienta el control del desarrollo, crecimiento y producción de cada uno de los animales registrados.
- 2.18. **Libro de Productividad** = Instrumento donde se asienta la evaluación positiva o negativa de la producción de cada uno de los animales en la población, con respecto al grupo contemporáneo, incluyendo en su caso, las estimaciones del valor genético del animal.
- 2.19. **Libro de Transferencias de Propiedad y Bajas por Muerte** = Instrumento en donde se indicará el lugar y la fecha de la operación, el número del Certificado de Registro Genealógico, nombre y dirección del nuevo propietario. En el caso de bajas o muerte, se especificará causa, fecha y lugar de la muerte de un animal, así como el nombre y domicilio del propietario y el número de Certificado de Registro Genealógico que tenía el animal.
- 2.20. **Certificado de Registro Genealógico de Fundación** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Fundación, debiendo contener el Tatuaje, el Prefijo y el Fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- 2.21. **Certificado de Registro Genealógico de Grados de Pureza** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Grados de Pureza, debiendo contener el tatuaje, el prefijo y el fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- 2.22. **Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, con base a los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza, debiendo contener el tatuaje, el Prefijo y el Fierro de cada ganadero, que son una forma de identificación con la que acredita que es de su propiedad.
- 2.23. Los Certificados de Registro Genealógico, contendrán un apartado en donde se pueda consignar el traspaso que se haga de un animal a una o varias personas y uno donde se especifique la forma reproductiva por la que se concibió a la cría, tal es el caso de Inseminación Artificial, Transferencia Embrionaria o Monta Natural.
- 2.24. **Certificado de Producción** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, que contiene los datos de desarrollo, crecimiento y producción de un animal, recabados del Libro de Control de Producción.
- 2.25. **Certificado de Productividad** = Documento que expide la Asociación por conducto de su Consejo Directivo, que contiene los datos de evaluación positiva o negativa de la producción de un animal con respecto al grupo contemporáneo o datos de valor genético en su caso, recabados del Libro de Productividad.
- 2.26. **Revalidación** = Reconocimiento del Certificado de Registro extranjero por parte de la Asociación y la Secretaría a través de la Coordinación.
- 2.27. **Traspaso o Transferencia** = Cambio de propietario.

**Artículo 3.** La Asociación, como organismo de cooperación de la Secretaría, tiene la obligación de prestar a ésta todas las facilidades para hacer el seguimiento y verificación de los Libros de Registro, así como de la verificación de los procedimientos en la emisión de los Certificados.

## **CAPITULO II OBJETIVOS DE LA ASOCIACION PARA EL REGLAMENTO TÉCNICO**

**Artículo 4.** El objetivo del presente Reglamento Técnico es que la Asociación colabore con la Secretaría en el manejo de los Registros Genealógicos, de Producción y de Productividad, de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, facultándola para que proporcione los siguientes servicios.

- 4.1. Llevar los Libros de Registro Genealógicos, de Producción y de Productividad.
- 4.2. Expedir Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y de Productividad.

**Artículo 5.** Para el desempeño de los servicios mencionados en el Artículo anterior, el Consejo Directivo de la Asociación creará un Comité Técnico que es el responsable de la fidelidad de los datos Genealógicos y de Producción, obtenidos de los libros de hato de las ganaderías afiliadas a la Asociación, así como de la certificación de las características raciales de los animales Angus.

## **CAPITULO III DE LOS REGISTROS GENELÓGICOS DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD**

**Artículo 6.** La Asociación llevará en Libros los Registros Genealógicos, de Control de Producción y de Productividad de los animales.

En la Asamblea General de la Asociación, los socios podrán acordar por mayoría de votos que se cierren los Libros en donde se lleve el Registro de Fundación y de Certificado de Grados de Pureza, por considerarse que ya no es necesario continuar llevando este tipo de Libros, debido al tamaño y mejoramiento de la población de la raza. Los Libros podrán cerrarse en forma independiente, una vez que lo haya autorizado la Coordinación.

**Artículo 7.** Con base en los datos asentados en los Libros de Registro Genealógicos, de Control de Producción y de Productividad que lleve la Asociación, ésta expedirá los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y de Productividad.

**Artículo 8.** Los Certificados de Registro que expida la Asociación, deberán ostentar el sello de la misma y la leyenda en la que se exprese la fecha de aprobación de la Secretaría, por conducto de la Coordinación.

**Artículo 9.** Una vez que la Asociación, por conducto del Consejo Directivo, expida los Certificados de Registro Genealógicos, de Producción y de Productividad, no se podrán modificar los datos consignados en dichos documentos.

El Consejo Directivo de la Asociación autorizará al Comité Técnico para corregir errores en los Libros de Registro Genealógicos, de Control de Producción y de Productividad, previa investigación que demuestre que no hubo dolo o mala fe. En el supuesto de que la Asociación tenga información duplicada en los diferentes Libros de registro que lleve, deberá de proceder a hacer la corrección conducente, informando de ello a la Secretaría, a través de la Coordinación.

**Artículo 10.** Para el registro genealógico de animales gemelos, las solicitudes deberán presentarse simultáneamente, indicando en forma clara que son gemelos; en el caso de que los gemelos sean de diferente sexo, el registro de la hembra no será otorgado.

**Artículo 11.** Los Certificados de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad que expida la Asociación, deberán hacerse por duplicado; el original corresponderá al criador o propietario, y la copia para la Asociación, a efecto de que la integre en los archivos que lleva para los apartados del propietario y ventas; a la Coordinación se le entregará un archivo magnético de los Certificados emitidos anualmente.

**Artículo 12.** El Registro de los animales de la raza Angus, con base a su color podrá hacerse para Angus Negro y Angus Rojo, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- 12.1. Para el Angus Negro: Podrán registrarse animales de capa color negro uniforme; negro con mancha blanca atrás del prepucio; negro cafésoso con pigmentación de la piel y membranas de la mucosa. No podrán ser registrados aquellos animales que tengan mancha blanca adelante del ombligo; los que tengan indicios de ser abigarrado, los que presenten pigmentación rojiza del pelo y gateado.
- 12.2. Para el Angus Rojo: Podrán registrarse animales de color rojo con la nariz rosada; capa roja y blanco atrás del prepucio; capa amarillosa con pigmentación rosa. No podrán ser registrados aquellos animales que tengan mancha blanca adelante del ombligo.
- 12.3. Los productos obtenidos del cruzamiento de Angus Negro con Rojo son registrables, siempre y cuando cumplan con el patrón racial de la raza Angus, misma que será constatada y validada por el Comité Técnico de la Asociación. En caso de que la cría sea de color negro, su Registro Genealógico deberá contener la siguiente leyenda "Este Animal Posee Factor Rojo".

**Artículo 13.** Cuando las características de la raza no estén bien definidas en los animales o no correspondan al patrón racial, quedarán imposibilitados para ser registrados, aunque procedan de padre y madre registrados.

Cuando se trate de características indeseables y heredables, los registros de los progenitores y la cría quedarán condicionados a dictamen del Comité Técnico, evitándose el registro de los animales que presenten o transmitan dichas características, tales como hernias, prognatismo, monorquidismo, criptorquidismo, doble músculo, entre otras.

#### **CAPITULO IV FORMATOS QUE SE UTILIZAN EN EL PROCESO DE REGISTRO DE ANIMALES**

**Artículo 14.** Los formatos que se utilicen en el proceso de solicitud, para que se inscriban los animales en los diferentes Libros de Registro que lleva la Asociación, así como los Certificados que expida ésta, deberán ser aprobados previamente por la Secretaría a través de la Coordinación.

#### **CAPITULO V LIBRO DE HATO**

**Artículo 15.** El Libro de Hato es el documento que lleva el criador, donde se anotan todos los datos genealógicos y de comportamiento productivo y reproductivo de los animales, como son:

- 15.1. Nombre del animal.
- 15.2. Número privado y número de registro de cada animal.
- 15.3. En las hembras, fecha de monta, inseminación artificial, transferencia de embrión o época de empadre.
- 15.4. Identificación y número de registro del semental utilizado para cubrir a la hembra.
- 15.5. En el caso de empadres en grupo, incluir la identificación de las hembras y la del semental.
- 15.6. Número de partos en cada hembra.

- 15.7. Fechas de parto.
- 15.8. Sexo y número de las crías.
- 15.9. Fecha y peso al nacimiento.
- 15.10. Fecha y peso al destete (con un intervalo de +- 45 días; por ejemplo, con el propósito de ajustar a 205 días, el peso al destete deberá realizarse entre el día 160 y 250).
- 15.11. Fecha y peso al año o a los 18 meses, con un rango de variación de 45 días.
- 15.12. Circunferencia escrotal al año de edad.

**Artículo 16.** La Asociación a través de su Comité Técnico, será la responsable de obtener la información de los Libros de Hato al menos una vez al año, e incluirla en los Libros Genealógicos y de Control de Producción.

**Artículo 17.** Los criadores deberán informar a la Asociación todos los nacimientos, aún cuando las crías hayan muerto o bien no sean elegibles para el registro en cualquiera de los Libros. Esto mantendrá actualizados los Registros productivos de las vacas, para la obtención de índices porcentuales de los progenitores.

## **CAPITULO VI PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE REGISTRO GENEALÓGICO**

**Artículo 18.** El criador solicitará al Comité Técnico de la Asociación que inscriba en los Libros de Registro Genealógico, los datos de los ancestros de los animales susceptibles de registro. Dicha solicitud deberá contener el nombre y firma del criador, el cual será responsable de los datos consignados en la solicitud.

Hecha la petición, el Comité Técnico designará un Técnico para que acuda a la explotación correspondiente, a constatar y verificar los datos consignados en la solicitud de los animales a inscribirse y certificar que cumplen con las características de la raza.

Una vez que el Técnico verifique física y documentalmente que los animales cumplen con los datos consignados en la solicitud formulada por el criador, requisitará un formato para solicitar al Comité Técnico que proceda a hacer las anotaciones en los Libros de Registro Genealógico correspondientes.

**Artículo 19.** El formato que requiriere el Técnico para solicitar al Comité Técnico que inscriba los datos en los Libros de Registro Genealógico, deberá contener lo siguiente:

- 19.1. Debe presentarse en forma legible, sin enmendaduras ni tachaduras.
- 19.2. Tendrá que estar firmado por los propietarios de los animales o representantes autorizados y por el Técnico que verificó los datos del animal.
- 19.3. Contener el nombre y domicilio del o los propietario(s) de los progenitores del animal a registrarse. En el caso de que el animal provenga de Inseminación Artificial o Transferencia de Embriones, deberá mencionarse el nombre de la persona física o moral de la que adquirió la dosis correspondiente, el embrión o la maquila del semental.

**Artículo 20.** El criador que tenga inscrito por lo menos un animal en los Libros de Registro Genealógico de la Asociación, deberá llevar el Libro de Hato y registrar la información correspondiente.

**Artículo 21.** En los Registros Genealógicos sólo se aceptarán nombres de animales con un máximo de veinticuatro caracteres, en el que se incluirá en primer término el prefijo, así mismo la clasificación de Registro Genealógico y la identificación permanente del animal.

**Artículo 22.** En los Registros Genealógicos, una misma combinación de nombres no podrá ser dada a dos animales registrados. Se rechazarán nombres que se presten a confusión, así como obscenos e irrespetuosos.

**Artículo 23.** Los criadores y propietarios deberán registrar ante la Asociación los fierros, marcas, tatuajes y señales que utilicen para identificar sus animales.

**Artículo 24.** En los casos de que uno o varios animales sean de propiedad mancomunada, la solicitud que se formule a la Asociación para que inicie los trámites para el registro correspondiente, deberá ir firmada por los propietarios mancomunados. En el supuesto de que un criador o propietario no pueda acreditar la propiedad de uno o varios animales, la Asociación se abstendrá de realizar los trámites para que se registren y de estarse ventilando algún juicio para que se determine la propiedad, hasta en tanto el juzgado correspondiente no emita la sentencia, la Asociación no procederá a hacer ningún trámite para su registro.

**Artículo 25.** La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico de Fundación solamente a:

25.1. Hembras de PG (1/2): Procedentes de padre con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con madre de cualquier raza o genotipo, ésta última que preferentemente sea de capa negra o roja, sin manchas blancas en el cuerpo, y con oreja y ombligo corto.

**Artículo 26.** La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico de Certificación de Grados de Pureza solamente a:

26.1. Hembras de SG (3/4): Procedentes de padre con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con madre de Certificado de Registro Genealógico de Fundación PG.

26.2. Hembras de TG (7/8): Procedentes de padre con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con madre de Certificado de Registro Genealógico de Certificación de Grados de Pureza SG.

26.3. Hembras de CG (15/16): Procedentes de padre con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza con madre de Certificado de Registro Genealógico de Certificación de Grados de Pureza TG.

26.4. Asimismo, se autoriza la inscripción en este Libro a las hembras sin genealogía, que por inspección realizada por el Comité Técnico de la Asociación, cumplan con el patrón racial Angus, las cuales serán diferenciadas en el Certificado de Registro Genealógico por llevar las siglas "ICT" (Inspección del Comité Técnico), estas podrán obtener los siguientes Grados de Pureza:

26.4.1. Segundo Grado (3/4): Hembras en donde el criador demuestre con documentos, que al menos en los últimos 5 años ha venido utilizando sementales de la raza Angus con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza, reconocidos por la Asociación.

26.4.2. Tercer Grado (7/8): Hembras en donde el criador demuestre con documentos, que al menos en los últimos 10 años ha venido utilizando sementales de la raza Angus con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza, reconocidos por la Asociación Angus Mexicana, A.C.

26.5. En ambos casos (26.4.1. y 26.4.2.), la inspección realizada por parte del Comité Técnico tendrá la característica de ser por única vez en el predio solicitante.

**Artículo 27.** La Asociación inscribirá en el Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza a:

27.1. Hembras y machos de al menos QG (31/32): Procedentes de padre con Certificado de Registro de Pureza de Raza con madre de Certificado de Registro de Grado de Pureza de por lo menos CG, o con Certificado de Registro de Pureza de Raza.

**CAPITULO VII**  
**PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS**  
**GENEALÓGICOS DE FUNDACIÓN Y DE CERTIFICACIÓN DE GRADOS DE PUREZA**

**Artículo 28.** La Asociación, con base en los datos asentados en los Libros de Registro Genealógico de Fundación y de Grados de Pureza, expedirá los certificados respectivos.

**Artículo 29.** Los Certificados de Registro Genealógico de Fundación y de Grados de Pureza se otorgarán de la siguiente manera:

29.1. Fundación: Solamente a hembras de PG.

29.2. Grados de Pureza: Sólo a hembras de SG, TG y CG.

**Artículo 30.** Los Certificados de registro que expida la Asociación, correspondientes a los diferentes Grados de Pureza, deberán distinguirse según lo considere la Asociación y las siglas correspondientes al grado.

**CAPITULO VIII**  
**PROCEDIMIENTO TÉCNICO DEL SERVICIO DE EMISIÓN DE**  
**CERTIFICADOS DE REGISTRO GENEALÓGICO DE PUREZA DE RAZA**

**Artículo 31.** La Asociación, con base en los datos asentados en el Libro de Registro Genealógico de Pureza de Raza expedirá los Certificados respectivos.

**Artículo 32.** Los Certificados de Registro Genealógico de Pureza de Raza se otorgarán de la siguiente manera:

32.1. Pureza de Raza: Para Hembras y Machos de al menos QG. Asimismo los productos (hembras y machos) obtenidos de progenitores con Certificado de Registro Genealógico de Pureza de Raza.

**CAPITULO IX**  
**PROCEDIMIENTO DE REVALIDACIÓN DE REGISTROS EXTRANJEROS**

**Artículo 33.** Para que la Asociación revalide el Certificado de Registro de uno o varios animales, el criador deberá presentar una solicitud, la cual deberá ir acompañada con el Certificado de Registro del organismo del país de origen, así como de los documentos de transferencia e importación del animal, para determinar el grado de pureza de raza del animal.

**Artículo 34.** Una vez que el criador cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo anterior, el Comité Técnico designará a un Técnico para que acuda al lugar donde se encuentran los animales a registrarse, para que verifique que los animales corresponden con los datos consignados en la documentación presentada por el criador, debiendo tomar en cuenta, entre otras cosas la identificación permanente del animal y constatar que cumple con las características de la raza.

**Artículo 35.** Un animal nacido en México, producto de una vaca gestante importada con Certificado de Registro, podrá ser registrado si cumple con las características de la raza, siempre y cuando se presente el Certificado de Registro de Pureza de Raza del semental utilizado en la monta directa, inseminación artificial o transferencia embrionaria del organismo del país de origen. En función de lo anterior, se determinará el Grado de Pureza del animal.

**CAPITULO X**  
**PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES DE REGISTRO**

**Artículo 36.** Los animales que sean susceptibles de registro deberán estar identificados en forma única y permanente, para lo cual se usará el tatuaje en la oreja o quemado a fuego que se pondrá antes del

destete, según el sistema privado de cada criador, y la marca del fierro, lo cual deberá ser realizado previo a la visita que efectúe el Técnico para la inspección de registro. Verificando que se cumpla con tal disposición.

## **CAPITULO XI PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL PREFIJO O ANTENOMBRE**

**Artículo 37.** El criador solicitará por escrito al Consejo Directivo de la Asociación la inscripción de su prefijo o antenombre, que no podrá tener más de cinco caracteres incluidos letras, espacios y signos, acompañando a su solicitud, por lo menos tres propuestas a efecto de que se elija la más viable.

**Artículo 38.** Una vez que el Consejo Directivo reciba la solicitud del criador, tendrá un término no mayor de 30 días para que le responda al criador cuál prefijo o antenombre fue el que eligió.

## **CAPITULO XII PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD Y BAJAS POR MUERTE**

**Artículo 39.** El criador o propietario que realice alguna transferencia de propiedad de uno o de varios animales, deberá solicitar a la Asociación que realice la anotación en el Libro que para tal efecto lleve, proporcionándole los datos relativos a la fecha de la operación, nombre y dirección del nuevo propietario y el número de Certificado de Registro del animal. Así mismo, en caso de muerte de un animal deberá informarle en un término no mayor de 3 meses a la Asociación, la fecha y lugar en que haya fallecido y el número de Certificado de Registro que tenía el animal.

En cualquiera de las solicitudes que realice el criador o propietario a la Asociación, deberá pagar para tal efecto la cuota que le indique la organización, igualmente deberá acompañar a su petición el original del Certificado de Registro para que realice las anotaciones conducentes; en el caso de muerte, la Asociación le devolverá al criador el documento en un término no mayor de 30 días.

**Artículo 40.** En los casos de transferencias de propiedad de hembras gestantes, se deberá consignar en la solicitud la información relativa a la monta, la inseminación o transferencia de embrión, la fecha de servicio, nombre y número de registro del semental y el número de registro de la madre. En el caso de transferencia de embrión, se deberá anexar a la solicitud el certificado respectivo del servicio, firmado por el propietario del animal o persona autorizada.

Para el caso de nacimientos procedentes de transferencia embrionaria y que haya fallecido la vaca donadora, el producto podrá ser registrado, siempre y cuando se tenga el Certificado de Registro Genealógico de los progenitores, avalado por el Técnico que realizó la transferencia embrionaria.

## **CAPITULO XIII PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE CERTIFICADOS**

**Artículo 41.** Serán motivos de cancelación de los certificados de registro expedidos por la Asociación los siguientes:

- 41.1. La comprobación de datos falsos en la documentación requerida para fines de registro y certificación.
- 41.2. Cualquier alteración de los Certificados de Registro Genealógico, de Producción o de Productividad.
- 41.3. La no información a la Asociación de transferencias de propiedad y bajas por muerte en un plazo no mayor de seis meses naturales.
- 41.4. La comprobación de que el animal registrado es transmisor de genes indeseables.
- 41.5. Cuando exista más de un Certificado con el mismo número de registro, se cancelarán ambos.



- 41.6. La comprobación de que un animal tenga más de un Certificado de Registro de la misma denominación.
- 41.7. Los machos y hembras que durante cinco años consecutivos, a partir de la fecha de registro no se les registre descendencia, serán considerados en receso manejándose en archivo aparte, ajeno al sistema general de registro. Si se solicita el registro de crías de animales en receso, deberán informarse las causas por las que no se hubieran reportado nacimientos anteriores de crías de este animal y cubrirse la cuota específica que proponga el Consejo y sea aprobada por la Asamblea General.
- 41.8. Si después de cinco años en receso no se hubieran registrado crías de los animales en esas condiciones, los registros de los mismos serán cancelados, avisándose al propietario con treinta días de anticipación.
- 41.9. Todas aquellas causas no previstas y que a juicio del Comité Técnico y el Consejo Directivo así lo ameriten, previa investigación.

**Artículo 42.** Cuando por alguna de las causas señaladas en el Artículo anterior, proceda la cancelación de los Certificados de Registro Genealógico de Fundación, de Certificación de Grados de Pureza, Pureza de Raza, de Producción y de Productividad, el Consejo Directivo debe notificar al presunto infractor, otorgándole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que en su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Con los elementos anteriores el Consejo Directivo emitirá un dictamen cancelando o no el o los Registros respectivos.

De lo anterior debe informarse a la Asamblea General para efectos de ratificar o rectificar el dictamen del Consejo Directivo. En dicha asamblea deberá invitarse al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

#### **CAPITULO XIV PROCEDIMIENTO PARA LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE REGISTRO**

**Artículo 43.** En el supuesto de que un criador o propietario pierda el original de un Certificado de Registro, podrá solicitar a la Asociación la reposición del mismo, previa comprobación de su extravío y el pago correspondiente ante la Asociación. Los requisitos y trámites para reposición del Certificado serán los mismos que los observados para los Certificados de Registro originales.

#### **CAPITULO XV PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR INSEMINACIÓN ARTIFICIAL**

**Artículo 44.** Los socios que deseen registrar animales obtenidos por inseminación artificial, deberán presentar al Técnico designado por el Comité Técnico, la constancia del servicio dado a la hembra, debidamente firmada y el documento de propiedad del semen utilizado. Cumpliéndose con tales requisitos, así como con las características de la raza para su registro, se procederá a la inscripción del animal en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Inseminación Artificial".

#### **CAPITULO XVI PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ANIMALES OBTENIDOS POR TRANSFERENCIA EMBRIONARIA**

**Artículo 45.** Para registrar animales provenientes de transferencia de embrión, el criador solicitará a la Asociación su registro en la que se anexará el documento en el que haga constar, nombres y número de certificado de registro de los progenitores, así como nombre y firma del Técnico que realizó la transferencia y del propietario de los embriones. Las crías obtenidas por transferencia deberán inscribirse en el Libro correspondiente, adicionándole la frase "Producto de Transferencia de Embrión".

## **CAPITULO XVII**

### **RESPONSABILIDADES TÉCNICO-GENEALÓGICAS DEL COMITÉ TÉCNICO**

**Artículo 46.** El Comité Técnico es el órgano responsable de la fidelidad de los datos genealógicos y de producción de los animales a registrarse; estará presidido por un Presidente y tantos integrantes como se considere necesario, los cuales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelegidos; los nombramientos y remociones serán efectuados por el Consejo Directivo y ratificados en la Asamblea General. El Presidente será un Profesional con conocimientos suficientes sobre mejoramiento genético y reproducción animal, aprobado por la Asamblea General de la Asociación y por la Secretaría por conducto de la Coordinación; el cual podrá auxiliarse del personal que estime conveniente para el cumplimiento de las funciones del Comité Técnico, cuyos nombramientos serán aprobados por el Consejo Directivo.

**Artículo 47.** Serán funciones del Comité Técnico:

- 47.1. Será el responsable absoluto de valorar las características fenotípicas de las hembras sin genealogía, que cumplan con las características de la raza Angus determinadas por este Comité, previa comprobación de la documentación existente de los diferentes cruzamientos realizados por parte del criador. Los animales que cumplan con dichas características, solamente podrán ser incluidos en el Libro de Registro Genealógico de Certificación de Grados de Pureza, asignándose el grado de SG 3/4 y TG 7/8.
- 47.2. Desarrollar los trabajos técnicos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con la raza y con la buena marcha de la Asociación.
- 47.3. Orientar a los criadores sobre la mejor manera de desarrollar actividades que tiendan al mejoramiento de sus animales.
- 47.4. Cooperar estrechamente con el Consejo Directivo para organizar en la mejor forma, el funcionamiento del servicio de los Registros Genealógicos de Fundación, de Certificación de Grados de Pureza, de Pureza de Raza, de Producción y Productividad.
- 47.5. Resolver las cuestiones técnicas sobre Certificados de Registro Genealógico de Fundación, de Certificación de Grados de Pureza, de Pureza de Raza, de Producción y de Productividad, sometiéndolas al Consejo Directivo para su decisión.
- 47.6. Revisar y organizar los patrones de las características de la raza y proponer al Consejo Directivo las modificaciones que juzguen convenientes.
- 47.7. Inspeccionar los animales para ser registrados, y de ser aprobados turnar la documentación a la Asociación para la elaboración de los Certificados correspondientes; los gastos y honorarios que origine este servicio serán cubiertos por el criador.
- 47.8. Efectuar visitas de inspección a los ranchos de los criadores para constatar que manejan su ganado de acuerdo a lo reglamentado e informar al Consejo Directivo.
- 47.9. Vigilar técnicamente todo lo que se refiere a los servicios de Registro Genealógico, de Producción y de Productividad, comunicando al Consejo Directivo las deficiencias y omisiones que encuentre, proponiendo a la vez el modo de corregirlas.
- 47.10. Concurrir en el país o en el extranjero a Congresos, Cursos, Exposiciones Ganaderas o Conferencias que a juicio del Consejo Directivo sean convenientes para su mejor capacitación.
- 47.11. Participar junto con el Consejo Directivo en la organización y desarrollo de las exposiciones de ganado, así como actuar en ellas de jueces, cuando sean designados.
- 47.12. Los gastos originados por los Técnicos en lo que se refiere a los incisos h y j, así como el monto de cualquier comisión convenida con el Consejo Directivo, le serán pagadas por la Asociación.
- 47.13. Desarrollar cualquier otra función técnica no prevista que le encomiende el Consejo Directivo.

**Artículo 48.** El Comité Técnico remitirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación, durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre; un informe de los avances en la emisión de los Certificados, Transferencias de Propiedad, Cancelaciones y Bajas, así como un inventario de los animales registrados por la Asociación, clasificados de acuerdo con los Libros de Registro.

**Artículo 49.** Las cuotas por concepto de Registro, Transferencia, Control de Producción, y cualquier otro servicio proporcionado por la Asociación, serán propuestas por el Consejo Directivo y deberán ser aprobadas por la Asamblea, de tal manera los socios que se encuentren al corriente de sus pagos, podrán gozar de todos los servicios inherentes a la Asociación.

**Artículo 50.** La Asociación acatará las disposiciones técnico-jurídicas que en materia de registro genealógico emita la Secretaría.

**Artículo 51.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos en primera instancia por la Asociación, y en última instancia por la Secretaría, a través de la Coordinación.

## **TRANSITORIO**

**Primero.** Se abroga el Reglamento Técnico de la Asociación Angus Mexicana A.C., autorizado por esta Secretaría a través de su Coordinación General de Ganadería con el Oficio 311.03.009 de fecha 05 de enero del 2000.

**Segundo.** El presente Reglamento Técnico entrara en vigor en la fecha que se autorice por la Secretaría, a través de su Coordinación General de Ganadería.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

**COORDINACIÓN GENERAL DE GANADERÍA  
Autorizado con oficio 116.03.0185 de fecha 26 de Febrero de 2006**

---

**DR. EVERARDO GONZÁLEZ PADILLA**